

Juzgado Central Contencioso-Administrativo nº .

Procedimiento Abreviado

Sentencia nº -

En Madrid, a de de 2017

La Ilma. Sra. D^a. María Dolores de Alba Romero, Magistrada-Juez Central Contencioso Administrativo nº : de la Audiencia Nacional, habiendo visto los presentes autos de Procedimiento Abreviado seguidos ante este Órgano jurisdiccional, promovido por D. , representado por el letrado D. ANTONIO SUAREZ-VALDÉS GONZÁLEZ, y de otra el Ministerio del Interior, Secretaría General de Instituciones Penitenciarias representado y asistido por el Abogado del Estado, contra la resolución de dicho Organismo de 14 de junio de 2016, ha dictado la siguiente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El presente recurso contencioso administrativo se inicia con el escrito de demanda que presentó la representación procesal de la parte recurrente en el Servicio Común de Registro, Reparto, Digitalización y Archivo el 16 de septiembre de 2016, en el que después de referir los hechos y fundamentos de derecho que consideró pertinentes solicitó que

Signature Not Verified

Firmado por: DE ALBA ROMERO MARIA
DOLORES
CN=AC FNMT Usuarios, OU=Ceres,
O=FNMT-RCM, C=ES

Signature Not Verified

Firmado por: BLANCO ALMENDROS
ANTONIO
OU=FNMT Clase 2 CA, O=FNMT, C=ES
Audiencia Nacional



previos los trámites legales se dicte sentencia revocando la resolución impugnada.

Segundo.- Mediante decreto de 17 de octubre de 2016 se acordó tener interpuesto recurso admitiendo la demanda, requerir a la administración para que remita el expediente administrativo, y señalar para la celebración de la vista el día de de 2017 a las 11:00 horas. Recibido el expediente administrativo con fecha de 22 de noviembre de 2016 se acordó ponerlo a disposición de las partes.

Tercero.- En el día y hora señalados comparecieron la representación y defensa de la actora y el Abogado del Estado, celebrándose la vista pública con el resultado que obra en soporte audiovisual que contiene la grabación de la misma, y finalizada la vista, quedó el recurso concluso para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso contencioso administrativo la resolución de fecha 14 de junio de 2016 del Ministerio del Interior, Secretaria General de Instituciones Penitenciarias, por medio de la cual se acuerda declarar al funcionario del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias D. , ahora parte recurrente, destinado en el Centro Penitenciario de en la fecha de comisión de los hechos, autor disciplinariamente responsable de una falta grave consistente en «La grave desconsideración con los superiores, compañeros o subordinados», tipificada en el artículo 7.1.e)



del Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado, imponiéndole la sanción de un año de suspensión firme de funciones por la falta imputada, establecida en el artículo 96.1. c) del EBEP y artículo 14. b) en relación con el artículo 16 del citado Reglamento de Régimen Disciplinario.

Son antecedentes facticos del presente recurso los siguientes: Mediante documentación remitida por la Subdirección General de Recursos Humanos relativa a la presunta conducta profesional irregular del funcionario recurrente, destinado en el Centro Penitenciario de , puesta de manifiesto en las descalificaciones que vierte contra el Director y profesionales de la Institución Penitenciaria reflejadas en el escrito, de fecha 10 de junio de 2015, dirigido a la titular de la citada Unidad, se procedió a la incoación del expediente disciplinario por acuerdo de 2 de julio de 2015 de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, a los efectos de determinar la posible existencia de responsabilidad disciplinaria. Se declaran probados los hechos imputados en el pliego de cargos al Sr. en los términos que a continuación se relacionan. *"CARGO ÚNICO: En el escrito fechado el día 10 de junio de 2015, dirigido a la Subdirectora General de Recursos Humanos de la Secretaria General de Instituciones Penitenciarias, usted acusa: al Director del centro penitenciario de Arrecife, de pasividad, de ser arbitrario e injusto en sus decisiones y de no supervisar el cumplimiento de los servicios; y a los componentes de los órganos colegiados, también del centro, de comportarse cómo un coro palmero en el que el Director es quien toca todos los instrumentos"*. A la vista de lo hasta aquí dicho se formuló pliego de cargos, calificando los hechos como posiblemente



constitutivos de tres faltas graves, según lo recogido en el artículo 7.1.e) del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado, aprobado por Real Decreto 33/86, de 10 de enero, "*La grave desconsideración con los superiores, compañeros y subordinados*". Tras la oportuna tramitación se dictó la resolución ahora objeto de recurso.

SEGUNDO.- El recurrente en su demanda solicita que se dicte sentencia por la cual se declare nula de pleno derecho dicha resolución y en base a lo expuesto, se sirva revocar la sanción impuesta al recurrente, con todos los pronunciamientos añadidos. A estos efectos manifiesta que, que la resolución sancionadora, vulnera su derecho a la presunción de inocencia, ya que en el presente caso, no existe un mínimo de actividad probatoria, o, en otras palabras, un acervo probatorio suficiente. Que en el procedimiento sancionador no se incorpora en ningún momento, tal acervo probatorio, no siendo la falta de tales elementos de prueba achacable, en ningún caso, a esta parte en virtud del principio constitucional que establece que nadie está obligado a probar su propia inocencia, al corresponder a la parte que pretende sancionar desvirtuar, mediante prueba suficiente, el derecho a la presunción de inocencia que asiste al sancionado, entendiéndose por todo ello esta parte que procede el archivo del procedimiento instruido. Asimismo entiende que se ha vulnerado el principio de tipicidad y que, no concurren ni los elementos objetivos ni subjetivos del tipo disciplinario y que existe una evidente quiebra en cuanto a su forma por cuanto huelga en pronunciamiento alguno sobre los criterios de graduación de la gravedad de la conducta y de la proporcionalidad de la sanción.



A estas alegaciones y pretensiones se opone el Abogado del Estado solicitando la desestimación del presente recurso.

Finalmente, debe señalarse que en el Acto de la Vista, la representación procesal de la parte recurrente y como cuestión previa, alude a que a la vista del expediente observa que se ha producido la caducidad del procedimiento. A la vista de tal alegación se da traslado a la Abogacía del Estado para que pueda oponerse a la producción de dicha caducidad se lo considera necesario. La parte demandada, en ese momento, aduce que carece de elementos de juicio para poder analizar la cuestión por lo que considera que se le produce una clara indefensión.

Así las cosas, este Juzgador pone en conocimiento de las partes que se puede suspender la Vista o bien, continuar con ella y con suspensión del plazo para dictar sentencia, dar traslado a la Abogacía del Estado para que exclusivamente conteste a este punto de la caducidad. Por acordarse entre las partes se procede a continuar la Vista y con fecha 11 de enero de 2017, se dio traslado a la Administración demandada para que contestase a lo que a su derecho convenga. El siguiente día 18, se recibe en este Juzgado escrito de dicha Abogacía oponiéndose a la caducidad.

TERCERO.- En primer lugar deberemos examinar la caducidad alegada por la representación procesal de la parte recurrente en el Acto de la Vista, ya que de ser estimada nos impediría entrar a conocer del resto de las cuestiones planteadas.

La caducidad es una forma anormal de terminación de los procedimientos administrativos debida a la inactividad de la Administración. Requiere el vencimiento del plazo máximo sin



que se haya dictado y notificado resolución expresa, por lo que ha de determinarse dicho plazo para concretar el momento final que tenía el órgano sancionador para emitir el pronunciamiento y notificar el mismo al interesado, evitando la caducidad. El Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado previó que el procedimiento se iniciará siempre de oficio (artículo 27.1 RD 33/1986), y se notificará al funcionario sujeto a expediente (artículo 31 RD 33/1986). No obstante, no estableció, inicialmente, un plazo para la resolución y notificación del procedimiento, hasta que la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, dispuso en el artículo 69 Uno. que "Se añaden al anexo 1 de la disposición adicional vigésima novena, de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, los siguientes procedimientos: Procedimiento disciplinario de los funcionarios de la Administración General del Estado. Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado, aprobado por Real Decreto 33/1986, de 10 de enero. Plazo para la resolución y notificación 12 meses".

Dicha Ley, de acuerdo con lo establecido en la Disposición Derogatoria 1. tres, derogó las normas precedentes de igual o inferior rango, señalando su Disposición Final Segunda que entraría en vigor a partir de 1 de enero de 2002. Por lo tanto, a partir de aquella fecha, el plazo, para resolver y notificar la resolución, aplicable al procedimiento que nos ocupa es el de 12 meses. Examinando concretamente el caso que ahora nos ocupa, figura en el expediente administrativo que con fecha 2 de julio de 2015, se efectuó el acuerdo de incoación del presente expediente, asimismo consta que con



fecha 14 de junio de 2016 se dictó la resolución sancionadora en el citado expediente, siendo notificada personalmente al recurrente el siguiente día 6 de julio. A la vista de la hasta aquí expuesto es preciso estimar la alegación de caducidad formulada por la recurrente, ya que cuando se notificó la resolución sancionadora el día 6 de julio de 2016, había transcurrido el plazo de 12 meses establecido en nuestra legislación para poder apreciar la caducidad del presente procedimiento.

A la vista de lo hasta aquí expuesto procede estimar el presente recurso y en consecuencia dejar sin efecto la sanción impuesta.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA procede imponer las costas a la Administración demandada, parte vencida en este proceso, sin que se aprecie la existencia de serias dudas que justifiquen un especial pronunciamiento sobre esta materia.

Por todo lo expuesto, en nombre de S.M. EL REY y en virtud de la autoridad que me confiere la Constitución Española,

FALLO

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el letrado D. ANTONIO SUAREZ-VALDÉS GONZÁLEZ, en nombre y representación de D.

, contra la resolución que ha sido identificada en el fundamento de derecho primero de esta sentencia, por lo cual anulo la resolución impugnada al ser contraria al



Ordenamiento Jurídico, dejando sin efecto la sanción impuesta en la resolución impugnada.

Se imponen las costas a la Administración demandada, al ser la parte vencida en este proceso.

Notifíquese esta sentencia a las partes, indicándoles que contra la misma no cabe interponer recurso de apelación.

Y todo ello sin realizar especial imposición de las costas procesales devengadas con ocasión del presente recurso contencioso-administrativo

Así por esta mi sentencia lo acuerdo, mando y firmo.

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID
Tel.: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771
asuarz@suarezvaldes.es
consultas@suarezvaldes.es
www.suarezvaldes.es